

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-5657-SOT-1722

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ENE 2026**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5657-SOT-1722, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de construcción que se realizan en la azotea del inmueble ubicado en Calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2025. -----

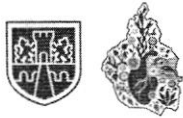
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: la Ley Ambiental, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México. -----

En materia ambiental (ruido)

En materia de ruido, de conformidad a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-5657-SOT-1722

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Por su parte el artículo 86 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 06 de octubre de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se constató la existencia de un inmueble localizado en la intersección de las vialidades Cadereyta y Tamaulipas, no se percibió emisiones sonoras que indiquen la realización de actividades constructivas al interior del inmueble de referencia. -----

Sin embargo, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-10396-2025 de fecha 08 de septiembre de 2025 dirigido al Propietario, Representante legal, Poseedor y/o Responsable de la azotea del inmueble objeto de investigación, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar el ruido generado en dicho establecimiento mercantil, sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa se tenga respuesta de lo solicitado. -----

En ese sentido, a efecto de recabar mayores elementos que pudieran ser valorados en la sustanciación de la investigación que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realizó las siguientes actuaciones para su atención: -----

En fecha 03 de octubre de 2025, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de acordar cita para llevar a cabo la medición desde punto de denuncia, sin que dicha llamada fuera atendida. Por lo que se le envió correo electrónico, mediante el cual se acordó cita para realizar la medición de emisiones sonoras el día 21 de octubre de 2025. -----

En 1a fecha referida, personal de esta Procuraduría acudió al domicilio de la persona denunciante, para realizar la medición de emisiones sonoras, sin embargo, al momento de la diligencia no había molestia, por lo que solicitó se reagende. -----

El 03 de noviembre de 2025, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, para realizar una medición de ruido, quién solicitó se agende en viernes, sábado o domingo, por lo que el día 13 de noviembre de 2025, se le contactó nuevamente, agendando la medición de ruido para las 15:00 horas del día 15 de -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-5657-SOT-1722

noviembre de 2025. En dicha fecha, se envió mensaje de texto al número telefónico de la persona denunciante, quién manifestó que "(...) *no había actividades (...)*".-----

Las actuaciones arriba descritas fueron señaladas en el informe técnico emitido por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de fecha 08 de diciembre de 2025. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo las actuaciones relacionadas con las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, por lo que se configura una imposibilidad legal y material, conforme al artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

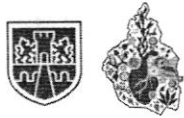
Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 06 de octubre de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en el predio ubicado en Calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la existencia de un inmueble localizado en la intersección de las vialidades Cadereyta y Tamaulipas, no se percibió emisiones sonoras que indiquen la realización de actividades constructivas al interior del inmueble de referencia. -----
2. De las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo el reconocimiento de hechos y las actuaciones relacionadas con las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, respecto a la operación del local investigado, así como a la emisión de ruido generado por su actividad, por lo que se configura una imposibilidad legal y material, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-5657-SOT-1722

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/RCV